

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0138-INV-CGUTL-AN-2025**

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2025

Proponente : Asambleísta María Paula Villacreses Herrera

Nombre del Proyecto : “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Mediante Memorando Nro. AN-VHMP-2025-0105-M de fecha 09 de diciembre de 2025, signado con número de trámite 475185, la asambleísta María Paula Villacreses Herrera, remite al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adjunto al proyecto de ley se remite la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que busca evidenciar la alineación de la propuesta con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025 - 2029, y la Agenda 2030, así como las firmas de respaldo al mismo.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-5000-M de fecha 11 de diciembre de 2025, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera complementaria, se requirió también, la elaboración de un extracto del contenido del Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, elaborar informes técnico-jurídicos en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por la asambleísta María Paula Villacreses Herrera, con el respaldo de veintiséis (26) asambleístas, que corresponde al 17 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde a la asambleísta María Paula Villacreses Herrera, debido a que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Género**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” contiene: Exposición de Motivos, cuarenta y dos considerandos, ocho artículos reformativos, una disposición reformativa, una disposición derogatoria y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la

normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” se presenta con el carácter de una norma orgánica debido a que reforma una ley vigente con categoría de “orgánica”. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: María Paula Villacreses Herrera	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia) Genero	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE

Carácter orgánico u ordinario del
Proyecto de Ley

CUMPLE

IV. ANALISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

En el marco de un concepto general, la violencia de género es toda conducta humana generada por acción u omisión basada en la desigualdad estructural y de relaciones de poder que se ejercen contra las mujeres por parte del género masculino, para demostrar dominación, control y subordinación de ellas por su condición femenina, lo que implica una vulneración directa de los derechos humanos fundamentales referentes a la integridad, libertad, igualdad, dignidad y vida, que en el caso de nuestro país se fundamenta jurídicamente en la Constitución, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y tratados internacionales de derechos humanos.

El Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador impone al Estado la obligación de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, al igual que el Artículo 11, número 9 establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Asimismo, el Artículo 66, números 3, 8 y 9 reconoce el derecho de las personas a la integridad personal, a vivir una vida libre de violencia y a recibir protección frente a cualquier forma de discriminación, mientras que el Artículo 75 garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el acceso oportuno, gratuito y sin dilaciones indebidas a los mecanismos de protección.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1996 mediante resolución 50/166 creó el Fondo Fiduciario de la ONU para Eliminar la Violencia contra la Mujer como un mecanismo global y multilateral de concesión de fondos que apoya los esfuerzos nacionales para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas.

Al respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia 1141-19-JP/25 de 14 de febrero de 2025 señala:

“24. En el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belem Do Para”) se reconoció que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” .”

²⁴ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 36.

“25. En igual sentido, la Corte IDH, con referencia a la Convención de Belém do Pará, señaló: la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.¹⁴

“26. Al respecto, esta Corte ya ha señalado: La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales que han conducido a la dominación de la mujer y a su discriminación y han impedido su adelanto pleno, convirtiéndose en uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a las mujeres a una situación de subordinación respecto de los hombres.”

“27. En adición, este Organismo ha indicado que la violencia en contra de la mujer “representa un desafío para los Estados en la construcción de sociedades más equitativas e igualitarias”. Esto debido a que, conforme indican las cifras del INEC para el año 2019, “65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida.”

“28. Las consideraciones antes referidas explicitan la necesidad de que se adopten todas las medidas que sean idóneas y adecuadas para prevenir, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres. Ahora bien, la violencia contra la mujer puede evidenciarse en diferentes espacios y contextos,²⁷ y puede ser de diversos tipos. Por ejemplo, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (“LOIPEVM”), a modo referencial, indica y define los siguientes tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, y gineco-obstétrica.”

Este Proyecto de Ley introduce modificaciones sustantivas a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM) y al Código Orgánico Integral Penal (COIP). Su propósito es fortalecer el marco jurídico de protección; incorporar en el ordenamiento jurídico la institucionalización de nuevos tipos de violencia a ser tipificados como delitos en la ley penal; actualizar estándares conforme al derecho internacional de los derechos humanos (CEDAW, Belém do Pará) y garantizar un enfoque interseccional en la prevención, atención y reparación de la violencia.

El presente Informe técnico-jurídico evalúa los cambios propuestos, su coherencia con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sus implicaciones institucionales y la pertinencia de su incorporación, considerando que propone especificar de manera explícita las implicaciones de los diferentes tipos de violencia y las características que rodean a los hechos de agresividad a la que son sometidas las víctimas, ampliando el universo y alcance de las personas que pudieren ser catalogadas como tales.

Igualmente propone el establecimiento de un enfoque analítico, metodológico y jurídico denominado “interseccionalidad” como medio de reconocer que las mujeres pueden

²⁵ A la fecha de esta decisión no se han actualizado las cifras presentadas por parte del INEC.

²⁶ INEC, Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU, noviembre 2019, internet: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf pp.17

experimentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y violencia debido a la combinación de condiciones y factores de diversa índole. Al respecto, este enfoque debe aplicarse en el diseño e implementación de políticas-públicas en la administración de justicia

y en los procesos de reparación integral, garantizando medidas diferenciadas, eficaces y culturalmente pertinentes para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” constituye un reforzamiento significativo del marco normativo ecuatoriano en materia de género, especialmente en lo relativo a la prevención, sanción y reparación de las múltiples formas de violencia que enfrentan las mujeres. La propuesta amplía definiciones, incorpora nuevas tipologías y contextos de violencia, fortalece los mecanismos institucionales y reconoce de manera transversal el enfoque interseccional como principio rector en la creación y aplicación de políticas públicas y decisiones judiciales.

En este sentido, el cuerpo normativo propuesto se encuentra alineado con estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia interamericana, que obligan al Estado a adoptar medidas integrales, efectivas y diferenciadas para garantizar una vida libre de violencias.

La reforma del Artículo 4 de la Ley vigente, introduce cambios fundamentales al redefinir la violencia de género en un sentido más amplio, incorporando expresamente la violencia ginecológica, obstétrica y simbólica, además de reconocer su manifestación en entornos digitales. Esta conceptualización resulta coherente con la evolución doctrinaria y con los informes de organismos internacionales que alertan sobre formas novedosas de violencia antes invisibilizadas. El reconocimiento de las víctimas se amplía e incluye tanto a mujeres de todas las diversidades, edades y contextos, como a las víctimas indirectas, permitiendo que la protección estatal abarque a hijas, hijos y personas allegadas afectadas, especialmente en escenarios de violencia vicaria.

La formulación de un concepto robusto de interseccionalidad incorpora un enfoque indispensable para comprender los impactos diferenciados que sufren las mujeres debido a la convergencia de factores como etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, condición socioeconómica o movilidad humana. El mandato de aplicar este enfoque en la formulación de políticas públicas y en los procesos judiciales fortalece la coherencia normativa y garantiza un análisis más completo de las desigualdades estructurales que sostienen la violencia.

En relación con la reforma al Artículo 9 de la Ley, se garantiza el acceso a medidas de protección reforzada para mujeres en condiciones de discriminación múltiple, obligación que desarrolla el principio constitucional de igualdad material. Se incorpora también el derecho a la participación vinculante en las políticas públicas destinadas a combatir la violencia, lo cual permite que las mujeres no solo sean sujetas de protección, sino también agentes con capacidad de incidir en el diseño y evaluación de las decisiones estatales que les afectan.

También se reconoce el derecho a la memoria, a la no estigmatización y a la visibilización pública de la violencia sufrida, con lo que se adoptan elementos propios de la justicia restaurativa y transformadora, permitiendo que la sociedad reconozca los daños y se adopten medidas de no repetición.

La reforma al Artículo 10 actualiza de manera profunda el catálogo de tipos de violencia. La violencia obstétrica y ginecológica se definen con precisión, dejando claro que la atención en salud reproductiva debe realizarse con respeto, dignidad, consentimiento informado y pertinencia cultural. La incorporación de la violencia digital reconoce la necesidad de regular entornos tecnológicos donde proliferan amenazas, difusión de contenido íntimo sin consentimiento y vigilancia no consentida.

La violencia institucional, por su parte, visibiliza la responsabilidad del Estado cuando sus agentes retardan, obstaculizan o niegan el acceso de las mujeres a protección o justicia, generando revictimización. Con ello, se fortalece la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada.

Con los cambios al Artículo 12, se enriquece el concepto de violencia con la incorporación de cuatro nuevos contextos de violencia: político y de participación pública, digital y tecnológico, religioso o de culto, y movilidad humana. Estas inclusiones permiten identificar ámbitos donde la violencia opera de manera específica y estructural. En el ámbito político, la violencia ha sido reconocida como un obstáculo real para el ejercicio de derechos de participación de las mujeres. En entornos digitales, las dinámicas de acoso y exposición pública afectan gravemente la integridad emocional y la reputación.

El contexto religioso reconoce prácticas coercitivas o discriminatorias que afectan la autonomía y la libertad de conciencia. Asimismo, la violencia derivada de la movilidad humana visibiliza la situación especialmente vulnerable de mujeres refugiadas, migrantes o apátridas. Este reconocimiento contextual permite diseñar políticas más precisas y ajustadas a la realidad de las víctimas.

La adición del Artículo 50.1 fortalece la capacidad de supervisión y control del ente rector sobre las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. La obligación de auditorías periódicas, informes semestrales y visitas técnicas responde a la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo de medidas de protección. La participación de la Defensoría del Pueblo en coordinación institucional es un elemento acertado que facilita la vigilancia del respeto a los derechos humanos dentro del sistema administrativo de protección.

La reforma integral a los artículos 62 al 65 representa uno de los avances más significativos del proyecto. La reparación integral se concibe como un proceso transformador que no solo busca restituir derechos, sino también modificar las condiciones estructurales que permiten la perpetuación de la violencia. La reparación abarca restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, además de contemplar medidas colectivas cuando los daños afectan a comunidades o grupos específicos.

Los estándares para determinar la reparación establecen la obligación de escuchar a las víctimas, proporcionar información adecuada, aplicar los principios de proporcionalidad, enfoque de género e interseccionalidad, y fijar responsabilidades institucionales claras. La introducción de medidas de acción afirmativa como parte de la reparación refuerza el empoderamiento y la autonomía de las mujeres sobrevivientes y permite su reintegración social, económica y educativa. Finalmente, la responsabilidad institucional y las sanciones por incumplimiento garantizan que la reparación deje de ser un mandato simbólico y se convierta en una obligación exigible y verificable.

El nuevo Capítulo VII, dedicado al enfoque interseccional, constituye un eje articulador de toda la reforma. Reconoce que la violencia contra las mujeres se ve agravada por múltiples condiciones de discriminación y obliga al Estado a identificar, prevenir y atender dichas situaciones con medidas diferenciadas, culturalmente pertinentes y efectivas. Además, se exige que las medidas de prevención incorporen acciones específicas para mujeres indígenas, afroecuatorianas, rurales, LGBTIQ, con discapacidad, privadas de libertad, adultas mayores y en movilidad humana. La incorporación de justicia interseccional obliga a fiscales y jueces a analizar los factores estructurales de cada caso y a emitir reparaciones adaptadas a la realidad de la víctima. La participación y consulta de grupos históricamente discriminados en la formulación de políticas públicas garantiza que las decisiones estatales reflejen la experiencia y necesidades reales de quienes enfrentan mayores riesgos de violencia.

En el ámbito penal, la reforma incorpora nuevas figuras delictivas orientadas a sancionar formas específicas de violencia de género que anteriormente no contaban con regulación adecuada. La violencia política de género se tipifica como delito, sancionando actos que obstaculicen o limiten la participación de las mujeres en espacios públicos y agravando la pena cuando provenga de servidores públicos. Esta medida se ajusta a estándares latinoamericanos que buscan eliminar las barreras estructurales en la participación política.

La violencia simbólica se sanciona penalmente, aunque su aplicación requerirá especial cuidado para evitar tensiones con la libertad de expresión; sin embargo, su incorporación reconoce el daño social que generan los discursos que perpetúan la desigualdad y normalizan la violencia. La violencia ginecológica y obstétrica se penalizan cuando implican maltrato o intervenciones no justificadas ni consentidas, con agravantes si producen daño físico o psicológico comprobado. Finalmente, la violencia digital se sanciona con penas de prisión y contempla agravantes por daño psicológico o afectaciones a niñas, adolescentes o mujeres con discapacidad, lo cual resulta adecuado dada la gravedad y expansión de este fenómeno.

En conclusión, la reforma propuesta fortalece el sistema jurídico ecuatoriano mediante la ampliación conceptual de la violencia de género, la inclusión del enfoque interseccional en todos los niveles de actuación estatal, la creación de mecanismos de reparación integral más sólidos, la responsabilidad institucional obligatoria y la tipificación penal de nuevas formas de violencia. El proyecto demuestra coherencia con la Constitución, los estándares internacionales y la necesidad urgente de responder a las transformaciones sociales y tecnológicas que han complejizado las manifestaciones de violencia contra las mujeres. Su adecuada implementación requerirá coordinación interinstitucional, capacitación especializada y asignación presupuestaria suficiente, pero representa un avance sustantivo hacia la garantía real y efectiva de una vida libre de violencia para todas las mujeres del país.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico contenidos axiológicos relacionados. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la

dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, por lo que en consecuencia no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” tiene un impacto mayoritariamente positivo sobre las garantías, derechos y el interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA) al ampliar el concepto de violencia de género, reconocer explícitamente a niñas y adolescentes como víctimas directas y a los NNA como víctimas indirectas de la violencia contra las mujeres, especialmente en contextos de violencia vicaria y femicidio. La incorporación del enfoque interseccional y de la protección reforzada fortalece el principio constitucional del interés superior del niño, al exigir medidas diferenciadas, oportunas y culturalmente pertinentes para NNA en situación de múltiple vulnerabilidad, así como su inclusión prioritaria en políticas de prevención, atención y reparación integral.

Asimismo, la tipificación de nuevas formas de violencia -digital, institucional, ginecológica y obstétrica- y el fortalecimiento de los mecanismos de reparación integral, supervisión y control institucional contribuyen a prevenir la revictimización y garantizar la restitución efectiva de derechos de NNA, particularmente en ámbitos como salud, justicia y entornos digitales. No obstante, el impacto real dependerá de una adecuada articulación con el Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y de una implementación efectiva que asegure recursos, coordinación interinstitucional y enfoque especializado, para que las medidas no solo protejan a las mujeres, sino también resguarden de forma prioritaria y efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” se concluye que,

no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” introduce reformas de carácter conceptual y sustantivo particularmente en lo relativo a la definición de la violencia de género contra las mujeres y a sus distintas tipologías. Asimismo, la propuesta normativa se orienta a fortalecer la incorporación del principio de interseccionalidad en la legislación vigente, con el fin de garantizar su aplicación efectiva en el diseño e implementación de políticas públicas.

En el Artículo 1 del proyecto de Ley define el principio de interseccionalidad como: Enfoque analítico, metodológico y jurídico que reconoce que las mujeres pueden experimentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y violencia debido a la combinación de diversas condiciones o identidades sociales, tales como género, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, condición socioeconómica, situación de movilidad humana, privación de libertad, entre otras, que se interceptan y generan experiencias únicas de vulnerabilidad y exclusión social.

En este mismo Artículo se establece que dicho principio deberá aplicarse en el diseño de políticas públicas, en la administración de justicia y en los procesos de reparación integral. De manera complementaria, el Artículo 7 del proyecto de Ley refuerza la aplicación de este principio mediante la incorporación del Capítulo VII, en el que se desarrolla específicamente el reconocimiento y la aplicación del enfoque interseccional en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Al respecto, cabe señalar que la reforma está dedicada únicamente a reforzar la institucionalización y el reconocimiento normativo de este principio, ya que, la actual Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres ya contempla el enfoque de interseccionalidad en su Artículo 7, el cual reconoce y valora las diversas condiciones sociales, económicas, culturales, territoriales y personales que conforman la identidad de las mujeres, tanto a nivel individual como comunitario, y dispone la adecuación de políticas, servicios y acciones públicas a dichas realidades para prevenir y erradicar la violencia, así como para garantizar la atención, protección y restitución de los derechos de las víctimas.

Por otro lado, el Artículo 6 del Proyecto de Ley sustituye los artículos 62 y 63 de la Ley vigente relacionados a los mecanismos y estándares de medidas de reparación. Estas reformas se dedican a fortalecer la sistematización y precisión normativa de las formas y estándares aplicables para la reparación integral. Asimismo, este mismo artículo reforma los estándares de medidas de acción afirmativa; sin embargo, dichos cambios se limitan a establecer un orden de preferencia para el acceso a programas y proyectos ya existentes, ejecutados por instituciones públicas o privadas, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones diferenciadas con enfoque de género.

Finalmente, a la Comisión Especializada asignada, en caso de que el proyecto de Ley sea aprobado por el Consejo de Administración Legislativa, se recomienda se evalúe la actual gestión del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres con el objetivo de determinar el fortalecimiento efectivo del enfoque de interseccionalidad a través de los mecanismos previstos en el Capítulo VII de la propuesta

normativa. Asimismo, se sugiere analizar, en coordinación con las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, el ente rector de las políticas públicas de protección integral de derechos y la Defensoría del Pueblo, y en función de su capacidad institucional, el grado de adecuación de las acciones de supervisión y control contempladas en el Artículo 5 del Proyecto de Ley.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen el pleno ejercicio de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030:

- Objetivo 5. Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas; y,
- Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Así mismo, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No se Detiene 2025-2029” fue aprobado el 21 de agosto de 2025 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 008-2025-CNP, y constituye la base técnica que orienta la formulación e implementación de las políticas públicas destinadas a enfrentar de manera estructural problemáticas como la desigualdad, la pobreza y la exclusión social.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los objetivos: 3. Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos; y, 8. Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa.- Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme a lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.
- Aunque el título del Proyecto de Ley solo hacer referencia a su calidad reformativa de la “Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres”, en su articulado también se incluye la reforma al Código Orgánico Integral Penal.
- La Ley a la que se propone reformar, conforme al Suplemento del Registro Oficial No. 175 de 5 de febrero 2018 se denomina: “LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”. Sin embargo, la propuesta legislativa de reforma a la que se refiere el presente informe ha sido

¹ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

planteada con la denominación de: “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, por lo que esta aclaración se realiza para que esta iniciativa legislativa en el trámite a seguir se centre en la ley cuya denominación correcta es la señalada.

- El Artículo 1 que propone reformar el Artículo 4 de la Ley dice: En el artículo 4 sustitúyase los números 1, 4 y 14 por los siguientes:

Al efecto, los números 1 y 4 si pueden ser sustituidos porque están previstos en el Artículo de la Ley en referencia, a excepción del 14 el cual no existe, por lo que en consecuencia cabe la inclusión de este número en el referido Artículo 4.

- El Artículo 6 del Proyecto de Ley dice.- En los artículos 63, 63, 64 y 65 sustitúyanse por los siguientes:

Sin embargo, al desarrollarse este artículo, se incluye en primer lugar el Artículo 62 que seguramente es el que debió ponerse en lugar del primer Artículo 63 que se repite dos veces.

- En el Artículo 7 se dispone: A continuación del Capítulo VI inclúyase el siguiente:

Se entiende que a continuación del Artículo 65 se deberá incluir este nuevo Capítulo (VII), el cual consta de cinco Artículos (del 66 al 70) que se adicionan cronológicamente al 65 que es el penúltimo de la Ley vigente, lo que obliga a que el 66 pase a ser el 71 y el capítulo VII de la Ley vigente pase a ser el VIII conforme se prevé en el Artículo 8 que textualmente dice: “El Capítulo VII de la ley vigente pasa a ser Capítulo VIII y el Artículo 66 pasa a ser el 71.”

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” “sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, relacionada con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



MSc. Luis Nilo Gutiérrez Ramírez
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Análisis económico:	Michelle Tello Edison Higuera
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres”
PROPONENTE	Asambleísta María Paula Villacreses Herrera
FECHA DE PRESENTACIÓN	09 de diciembre de 2025
MATERIA	Género
OBJETIVO DEL PROYECTO	<p>Propone reformar los artículos 4, 9, 10, 12, 50, 62, 63, 64, 65 e introducir un Capítulo con cinco artículos adicionales (66 al 70) debiendo reenumerarse el Artículo 66 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM), el cual pasa a ser el 71.</p> <p>También plantea reformar el Código Orgánico Integral Penal para tipificar como nuevos delitos a la Violencia Política de Género; Violencia Simbólica Contra las Mujeres; Violencia Ginecológica; Violencia digital de Género; y las prácticas médicas no justificadas o contrarias a protocolos clínicos sin consentimiento informado durante el proceso reproductivo, mediante la incorporación de los artículos del 158.1 al 158.5.</p>
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM) constituye un reforzamiento significativo del marco normativo ecuatoriano en materia de género, especialmente en lo relativo a la prevención, sanción y reparación de las múltiples formas de violencia que enfrentan las mujeres.</p> <p>Propone el establecimiento de un enfoque analítico, metodológico y jurídico denominado “interseccionalidad” como medio de reconocer que las mujeres pueden experimentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y violencia debido a la combinación de condiciones y factores de diversa índole. Al respecto, este enfoque debe aplicarse en el diseño e implementación de políticas-públicas en la administración de justicia y en los procesos de reparación integral, garantizando medidas diferenciadas, eficaces y culturalmente pertinentes para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>En este sentido, el cuerpo normativo propuesto se encuentra alineado con estándares internacionales como la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la jurisprudencia interamericana, que obligan al Estado a adoptar medidas integrales, efectivas y diferenciadas para garantizar una vida libre de violencias.</p>
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres” “sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la

	<p>República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Es decir:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dispone de iniciativa legislativa;b) Se refiere a una sola materia;c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<ul style="list-style-type: none">a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Integral Para Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres”; y,c) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, relacionada con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: LNGR

ANEXO:

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

Proponente: Asambleísta María Paula Villacreses Herrera

El precitado Proyecto de Ley introduce modificaciones a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los Artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación se definen los siguientes términos:</p> <p>1. Violencia de género contra las mujeres.- Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.</p> <p>2. Daño.- Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un evento determinado. En este caso el daño implica la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho de la víctima.</p> <p>3. Estereotipos de género.- Es toda preconcepción de atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.</p> <p>4. Víctimas.- Se considera a la mujer y/o demás miembros integrantes del núcleo familiar que sufran violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia.</p> <p>5. Persona agresora.- Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia contra las mujeres.</p>	<p>Artículo 1.- En el artículo 4 sustituyasen los números 1, 4 y 14 por los siguientes:</p> <p>1. Violencia de género contra la mujer.- Se entiende por violencia de género contra las mujeres cualquier acción, omisión, conducta o práctica, basada en el género, sexo, identidad de género o expresión de género, que tenga como efecto o propósito causar o amenazar con causa. muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial, ginecológico, obstétrico o simbólico, en los ámbitos público, privado o digital.</p> <p>4. Víctimas.- Son víctimas todas las mujeres, en su diversidad y a lo largo de su ciclo de vida, que sufran violencia basada en género en cualquiera de sus formas, ejercida en los ámbitos público, privado, comunitario, digital o institucional, sin importar el vínculo con la persona agresora.</p>

6. **Ámbito público.**- Espacio en el que se desarrollan las tareas políticas, productivas de la sociedad y de servicios remunerados, vinculadas a la gestión de lo público.

7. **Ámbito privado.**- Espacio en el que se desarrollan las tareas reproductivas; de la economía del cuidado, remuneradas o no, vinculadas a la familia y a lo doméstico.

8. **Relaciones de poder.**- Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder y el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre hombres y mujeres.

9. **Discriminación contra las mujeres.**- Denota toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de tal, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de las mujeres, atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.

10. **Revictimización.**- Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes.

11. **Registro Único de violencia contra las mujeres.**- Es un registro georeferenciado de violencia contra las mujeres que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos. Adicionalmente, el registro recopilará la misma información respecto de las hijas e hijos de víctimas de femicidio y otras muertes violentas por razones de género.

12. **Clasificador Orientador de Gasto.**- Es una herramienta tecnológica desarrollada por el ente rector de las finanzas públicas, que busca vincular las actividades y los presupuestos de los programas institucionales, con componentes de

<p>políticas de igualdad (género, discapacidades, interculturalidad, movilidad humana y generacional). Esta herramienta verifica en qué medida estos componentes están siendo incorporados en el presupuesto de las instituciones públicas y facilita el seguimiento de la ejecución presupuestaria por cada entidad.</p> <p>13. Masculinidades.- Es la construcción sociocultural sobre roles y valores asociados al comportamiento de los hombres. Se aboga por que se ejerzan sin machismo ni supremacía o violencia hacia las mujeres.</p> <p>Lo Testado se elimina</p>	<p>14. Interseccionalidad: Enfoque analítico, metodológico y jurídico que reconoce que las mujeres pueden experimentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y violencia debido a la combinación de diversas condiciones o identidades sociales, tales como género, etnia, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad y expresión de género, condición socioeconómica, situación de movilidad humana, privación de libertad, entre otras, que se intersectan y generan experiencias únicas de vulnerabilidad y exclusión social.</p> <p>Este enfoque debe aplicarse en el diseño e implementación de políticas públicas, en la administración de justicia y en los procesos de reparación integral, garantizando medidas diferenciadas, eficaces y culturalmente pertinentes para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p>
<p>Art. 9.- Derechos de las mujeres.- Las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda en su diversidad, tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades contemplados en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en la normativa vigente, que comprende, entre otros, los siguientes:</p>	<p>Artículo 2.- En el artículo 9 sustitúyase el número 23 y agréguese el número 24 y 25 conforme lo siguiente:</p>

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
3. A recibir en un contexto de interculturalidad, una educación sustentada en principios de igualdad y equidad;
4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes;
5. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad;
6. A que se le garanticen la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;
7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
8. A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación;
9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;
10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.

<p>11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;</p> <p>12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;</p> <p>13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;</p> <p>14. A que se les reconozcan sus derechos laborales, garantice la igualdad salarial entre hombres y mujeres, sin ninguna discriminación y a evitar que por causas de violencia, tengan que abandonar su espacio laboral.</p> <p>15. Al auxilio inmediato de la fuerza pública en el momento que las víctimas lo soliciten;</p> <p>16. A tener igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;</p> <p>17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación;</p> <p>18. A una vivienda segura y protegida. Las mujeres víctimas de violencia basada en su género, constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda;</p> <p>19. A que se respete su permanencia o condiciones generales de trabajo, así como sus derechos laborales específicos, tales como los relacionados con la maternidad y lactancia;</p> <p>20. A recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones;</p> <p>21. A no ser explotadas y a recibir protección adecuada en caso de desconocimiento de los beneficios laborales a los que por ley tengan derecho;</p> <p>22. A no ser despedidas o ser sujetos de sanciones laborales por ausencia del trabajo o incapacidad, a causa de su condición de víctima de violencia; y,</p> <p>23. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>23. A recibir medidas de protección reforzada cuando se encuentren en situación de múltiple o interseccional</p>
--	--

	<p>discriminación, en particular las mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias, rurales, en movilidad humana, privadas de libertad, con discapacidad, adultas mayores, niñas, adolescentes o pertenecientes a la diversidad sexual, garantizando atención diferenciada, culturalmente pertinente y eficaz.</p> <p>24. A participar de manera vinculante en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y presupuestos dirigidos a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.</p> <p>25. A que se reconozca su derecho a la memoria, a la no estigmatización y al reconocimiento público de los hechos de violencia sufridos, evitando su negación, ocultamiento o culpabilización, y promoviendo acciones de memoria y educación social para garantizar la no repetición.</p>
<p>Art. 10.- Tipos de violencia.- Para efectos de aplicación de la presente Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia:</p> <p>a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.</p> <p>b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.</p>	<p>Artículo 3.- En el artículo 10 sustituyase las letras g) y h) por las siguientes:</p>

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;

<p>2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;</p> <p>3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;</p> <p>4. La limitación o control de sus ingresos; y,</p> <p>5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.</p> <p>e) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.</p> <p>f) Violencia política.- Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>g) Violencia gineco-obstétrica.- Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico.</p>	<p>g) Violencia obstétrica.- Se considera violencia obstétrica toda acción, omisión o práctica institucional cometida por parte del personal de salud en los servicios de salud reproductiva que afecte de manera directa el derecho de las mujeres embarazadas, parturientas o en puerperio a recibir atención con respeto, sin discriminación, trato digno y sin intervenciones innecesarias durante los procesos naturales de gestación, parto y puerperio.</p> <p>Constituye violencia obstétrica, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El maltrato físico, verbal o psicológico durante la atención médica.
---	---

	<ul style="list-style-type: none">• La imposición de procedimientos sin consentimiento informado.• La negación, dilación u obstaculización injustificada de la atención médica oportuna.• La medicalización excesiva del parto o la patologización del embarazo, parto o puerperio como procesos exclusivamente clínicos• La limitación o prohibición del acompañamiento durante el parto• Los comentarios humillantes, el trato despectivo o la infantilización de la mujer.• Cualquier práctica que vulnere la autonomía corporal, la integridad emocional y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en un momento de alta vulnerabilidad. <p>h) Violencia ginecológica. - Se considera violencia ginecológica toda acción, omisión o práctica cometida en los servicios de salud ginecológica, sexual y reproductiva que limite, niegue o vulnere el derecho de las mujeres, embarazadas o no, a recibir atención con calidad, calidez, pertinencia cultural y enfoque de derechos Constituye violencia ginecológica, entre otras:</p> <p>El maltrato físico, verbal o psicológico durante exámenes o tratamientos.</p> <ul style="list-style-type: none">• El maltrato físico, verbal o psicológico durante exámenes o tratamientos.• La imposición de procedimientos médicos o culturales sin consentimiento informado.• La violación del secreto profesional o la divulgación indebida de datos sensibles.• El abuso de medicalización no ajustada a protocolos, guías clínicas o estándares internacionales de salud.• La esterilización forzada o sin consentimiento libre, previo e informado.• La pérdida o limitación de la autonomía de las mujeres sobre sus cuerpos, decisiones sexuales y reproductivas.• El uso de prácticas invasivas innecesarias o realizadas sin explicación adecuada, que afecten la dignidad, integridad y bienestar de la mujer.
--	---

<p>h) Violencia Sexual Digital.- Es toda acción que implique principalmente la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada contra las mujeres en el entorno digital, a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la utilización de contenido de carácter personal o íntimo, que contenga la representación visual de desnudos, semidesnudos, o actitudes sexuales que la mujer le haya confiado de su intimidad o que ha sido obtenido por cualquier otro medio.</p> <p>Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación, al conjunto de recursos tecnológicos, utilizados de manera integrada, para el procesamiento, administración y difusión de la información a través de soportes diseñados para ello.</p> <p>Lo Testado se elimina</p>	<p>A Continuación de las letras g) y h) inclúyase las siguientes:</p> <p>i) Violencia Digital.- Cualquier acción ejercida mediante tecnologías de la información y la comunicación que cause daño psicológico, emocional, reputacional, económico o físico a las mujeres. Incluye acoso, amenazas, hostigamiento, suplantación de identidad, espionaje o vigilancia no consentida, publicación o difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, así como la producción o divulgación de mensajes y contenidos que naturalicen, perpetúen o justifiquen la violencia de género o que revictimicen a quienes la sufren.</p> <p>j) Violencia institucional. - Toda acción u omisión por parte de servidores públicos o instituciones del Estado que niegue, obstaculice o retarde el acceso de las mujeres a servicios de protección, atención, justicia o reparación integral, generando revictimización, trato discriminatorio o la ausencia de debida diligencia.</p>
<p>Art. 12.- Ámbitos donde se desarrolla la violencia contra las mujeres.- Son los diferentes espacios y contextos en los que se desarrollan los tipos de violencia de género contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores. Están comprendidos, entre otros, los siguientes:</p> <p>1. Intrafamiliar o doméstico.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación;</p> <p>2. Educativo.- Comprende el contexto de enseñanza y aprendizaje en el cual la violencia es ejecutada por docentes, personal</p>	<p>Artículo 4.- En el artículo 12 incorpórense los siguientes números:</p>

administrativo, compañeros u otro miembro de la comunidad educativa de todos los niveles;

3. Laboral.- Comprende el contexto laboral en donde se ejerce el derecho al trabajo y donde se desarrollan las actividades productivas, en el que la violencia es ejecutada por personas que tienen un vínculo o convivencia de trabajo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye condicionar la contratación o permanencia en el trabajo a través de favores de naturaleza sexual; la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; el descrédito público por el trabajo realizado y no acceso a igual remuneración por igual tarea o función, así como el impedimento a las mujeres de que se les acredite el período de gestación y lactancia;

4. Deportivo.- Comprende el contexto público o privado en el cual la violencia es ejercida en la práctica deportiva formativa, de alto rendimiento, profesional, adaptada / paralímpica, amateur, escolar o social;

5. Estatal e institucional.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejecutada en el ejercicio de la potestad estatal, de manera expresa o tácita y que se traduce en acciones u omisiones, provenientes del Estado. Comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que incumpliendo sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen o impidan que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a sus servicios derivados; y, a que ejerzan los derechos previstos en esta Ley;

6. Centros de Privación de Libertad.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en centros de privación de libertad, por el personal que labora en los centros;

7. Mediático y cibernético.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida a través de los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios, sea por vía tradicional o por cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro;

8. En el espacio público o comunitario.- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce de manera individual o colectiva en lugares o espacios públicos, privados de acceso público; espacios de convivencia barrial o comunitaria; transporte público y otros de uso común tanto rural como urbano, mediante toda

acción física, verbal o de connotación sexual no consentida, que afecte la seguridad e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes;

9. Centros e instituciones de salud.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en los centros de salud pública y privada, en contra de las usuarias del Sistema Nacional de Salud, ejecutada por el personal administrativo, auxiliares y profesionales de la salud; y,

10. Emergencias y situaciones humanitarias.- Comprende el contexto donde la violencia se ejerce en situaciones de emergencia y desastres que promuevan las desigualdades entre hombres y mujeres, que pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

11. Político y de participación pública. - Comprende el coritexto en el cual la violencia se ejerce en espacios de representación, liderazgo y decisión política, comunitaria, sindical, gremial o social. Incluye actos de acoso, hostigamiento, amenazas, restricciones, campañas de desprestigio o cualquier acción que busque limitar, obstaculizar, anular o condicionar la participación de las mujeres en procesos electorales, partidos políticos, funciones públicas, organizaciones sociales o comunitarias.

12. Digital y tecnológico - Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce mediante tecnologías de la información, comunicación, inteligencia artificial y entornos virtuales. Incluye redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones móviles, videojuegos, servicios de mensajería y sistemas de vigilancia, donde se producen actos de acoso, hostigamiento, difusión no consentida de contenidos, suplantación de identidad, discursos de odio, control indebido de dispositivos o prácticas de manipulación digital que afectan la integridad, seguridad, reputación o intimidad de las mujeres.

13. Religioso o de culto.- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce en instituciones, comunidades o prácticas religiosas, espirituales o de culto, a través de imposiciones, restricciones, prácticas discriminatorias o coercitivas que limiten la libertad de conciencia, los derechos sexuales y reproductivos, el acceso a la

	<p>educación, la participación social o la autonomía de las mujeres.</p> <p>14. Movilidad humana.- Comprende el contexto en el cual la violencia se ejerce contra mujeres migrantes, solicitantes de refugio, refugiadas, apátridas, desplazadas internas o en tránsito. Se manifiesta en fronteras, centros de acogida, procesos de regularización migratoria o en condiciones de vulnerabilidad derivadas de la movilidad humana, a través de actos de discriminación, explotación, trata de personas, violencia sexual, laboral o institucional, que afecten el goce y ejercicio de sus derechos humanos.</p>
	<p>Artículo 5.- A continuación del artículo 50 agregar el siguiente:</p> <p>50.1. Supervisión y control.- El ente rector de las políticas públicas de protección integral de derechos supervisará el funcionamiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Para el efecto:</p> <p>a) Establecerá mecanismos de auditoría, monitoreo y evaluación periódica del cumplimiento de sus funciones. b) Requerirá informes semestrales obligatorios sobre las medidas de protección adoptadas, tiempos de respuesta y resultados obtenidos. c) Podrá disponer visitas técnicas de control cuando existan quejas fundadas de incumplimiento o negligencia. d) Coordinará con la Defensoría del Pueblo para recibir denuncias sobre violaciones a derechos en la actuación de las Juntas.</p>
<p>Art. 62.- Mecanismos para la reparación integral.- En caso de declararse mediante providencia el cometimiento de hechos o actos constitutivos de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial causado.</p> <p>La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras.</p>	<p>Artículo 6.- En los artículos 63, 63, 64 y 65 Sustitúyanse por los siguientes:</p> <p>Artículo 62. Mecanismos para la reparación integral.- En caso de declararse mediante providencia el cometimiento de hechos o actos constitutivos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, la autoridad judicial competente ordenará la reparación integral y transformadora, entendida como el conjunto de medidas individuales y colectivas destinadas a restituir derechos, compensar daños, rehabilitar, garantizar la no repetición y transformar las condiciones estucturales que permitieron la violencia.</p> <p>La reparación comprenderá, entre otras, las siguientes medidas:</p> <p>a) Restitución del derecho afectado.</p>

~~La reparación por el daño material comprenderá además la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de violencia, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.~~

~~La reparación por el daño inmaterial o moral puede comprender tanto los sufrimientos o aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima.~~

Art. 63.- Estándares para las medidas de reparación.- ~~Para el proceso de solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán tomar en cuenta los siguientes estándares:~~

- ~~1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;~~
- ~~2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;~~
- ~~3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;~~
- ~~4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.~~

Art. 64.- Medidas de acción afirmativas para garantizarla reparación.- ~~Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la autoridad competente podrá tomar en cuenta todos los programas y proyectos implementados por las instituciones públicas.~~

b) Compensación económica o patrimonial, incluyendo la pérdida de ingresos, gastos derivados de los hechos y consecuencias pecuniarias relacionadas.

c) Rehabilitación integral, que abarque atención médica, psicológica, psiquiátrica y social especializada, gratuita y con enfoque intercultural.

d) Satisfacción y reconocimiento público, que incluya disculpas oficiales, memoria histórica, actos simbólicos y garantías de reconocimiento de la dignidad de la víctima.

e) Garantías de no repetición, mediante la adopción de reformas legales, protocolos institucionales, medidas de capacitación obligatoria y políticas públicas específicas.

f) Medidas de reparación colectiva y estructural, cuando los hechos afecten a comunidades, pueblos o colectivos de mujeres.

Artículo 63. Estándares para las medidas de reparación. - **En la solicitud y determinación de las medidas de reparación, fiscales, jueces y juezas deberán observar los siguientes estándares:**

1. Escuchar y conocer las expectativas de las víctimas, sin trasladarles la carga exclusiva de identificación o prueba.

2. Informar a las víctimas de manera clara, accesible y culturalmente pertinente sobre el alcance de las medidas de reparación y sus mecanismos de ejecución.

3. Determinar medidas bajo los principios de proporcionalidad, integralidad, enfoque de género e interseccionalidad.

4. Precisar en la resolución judicial la institución responsable de la ejecución, el plazo de cumplimiento y la periodicidad del seguimiento.

5. Asegurar que las medidas de reparación incluyan componentes de transformación estructural y prevención, más allá del caso concreto.

Artículo 64. Medidas de acción afirmativa para garantizar la reparación. - **La autoridad competente podrá disponer, como parte de la reparación, medidas de acción afirmativa que garanticen la inclusión de las víctimas y sus familias en programas y proyectos implementados por instituciones públicas o privadas, incluyendo acceso preferente a vivienda, empleo, educación, créditos**

<p>Art. 65.- Responsabilidad general de las instituciones que conforman el Sistema.- Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias y previa sentencia o resolución de autoridad competente, cumplirán y ejecutarán de forma inmediata, los mecanismos de reparación de los derechos de las víctimas de violencia, ordenados en virtud de esta Ley.</p>	<p>productivos, becas, capacitación laboral, programas de salud y apoyo psicosocial. Estas medidas deberán tener carácter prioritario, diferenciado y con enfoque de género, para garantizar el empoderamiento y autonomía de las mujeres sobrevivientes de violencia.</p> <p>Artículo 65. Responsabilidad general de las instituciones del Sistema.- Las instituciones estatales, en el marco de sus competencias, están obligadas a cumplir y ejecutar de forma inmediata y prioritaria las medidas de reparación integral dispuestas por la autoridad competente.</p> <p>El incumplimiento injustificado será considerado falta administrativa grave y dará lugar a sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.</p> <p>El ente rector de protección de derechos llevará un registro nacional de reparaciones ordenadas y cumplidas, elaborará informes anuales sobre su ejecución y establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional para garantizar su efectividad.</p>
<p>Lo Testado se elimina</p>	<p>Artículo 7.- A continuación del Capítulo VI inclúyase el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p>Del Enfoque Interseccional en la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres</p> <p>Art. 66.- Reconocimiento del enfoque interseccional.- El Estado Ecuatoriano reconoce el enfoque interseccional como principio rector para el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de políticas, planes, programas, servicios y acciones dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género.</p> <p>Este enfoque considera las múltiples y simultáneas formas de discriminación y opresión que pueden atravesar las mujeres por razones de género, identidad, orientación sexual, etnia, edad,</p>

	<p>discapacidad, condición socioeconómica, situación de movilidad humana o privación de libertad.</p> <p>Art. 67.- Obligación de garantizar protección reforzada.- Las instituciones del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tienen la obligación de identificar y brindar protección reforzada a mujeres que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad múltiple o discriminación interseccional, mediante medidas diferenciadas, eficaces y culturalmente pertinentes.</p> <p>Art. 68.- Medidas específicas de prevención.- Las políticas públicas de prevención deberán incorporar medidas específicas dirigidas a mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubias, rurales, pertenecientes al grupo LGBTIQ+, con discapacidad, privadas de libertad, adultas mayores, niñas y adolescentes, mujeres en situación de movilidad humana o en condición de calle, entre otras.</p> <p>Estas medidas deberán diseñarse con participación activa de representantes de dichos grupos y respetar sus particularidades culturales, lingüísticas y territoriales.</p> <p>Art. 69.- Justicia interseccional.- Los operadores de justicia deberán aplicar el enfoque interseccional al momento de investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres, considerando las condiciones estructurales que agravan la situación de la víctima y disponiendo medidas de reparación integral acordes a su realidad particular.</p> <p>Art. 70.- Participación y consulta a grupos interseccionales.- Las mujeres y colectivos históricamente discriminados deberán ser consultados y participar activamente en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la erradicación de la violencia, asegurando su representación real y efectiva en los espacios de decisión.</p>
	<p>Artículo 8.- El Capítulo VII de la ley vigente pasa a ser Capítulo VII y el Artículo 66 pasa a ser el 71.</p>
DISPOSICIONES REFORMATARIAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	
	<p>PRIMERA - A continuación del artículo 158 agregar los siguientes:</p>

	<p>Art. 158.1 - Violencia política de género.- La persona que, por razón de género, obstaculice, limite, impida o afecte el ejercicio de los derechos políticos, de participación o de representación de una mujer en espacios públicos o políticos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de tres a diez salarios básicos unificados. Constituyen violencia política, entre otras, las siguientes conductas:</p> <p>a) Amenazas, acoso, hostigamiento o campañas de desprestigio que tengan por finalidad deslegitimar o impedir la participación política de mujeres.</p> <p>b) Uso de discursos misóginos o discriminatorios en medios de comunicación o redes sociales.</p> <p>c) Obstaculización de la toma de decisiones o marginación deliberada en espacios de deliberación pública o institucional.</p> <p>La pena se agravará hasta cinco años si la conducta es ejercida por servidoras o servidores públicos o dentro de organizaciones políticas.</p> <p>Art. 158.2.- Violencia simbólica contra las mujeres. - Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de hasta cinco salarios básicos unificados la persona que, a través de mensajes, imágenes, estereotipos, símbolos, discursos o representaciones en medios de comunicación, publicidad, redes sociales o entornos institucionales:</p> <p>a) Promueva la subordinación, cosificación o sexualización de las mujeres.</p> <p>b) Justifique, naturalice o minimice la violencia de género.</p> <p>c) Reproduzca estereotipos discriminatorios sobre el rol social de las mujeres.</p> <p>Art. 158.3 - Violencia ginecológica.- La persona que, en el marco de una relación</p>
--	---

	<p>médico-paciente, ejerza cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico durante procedimientos ginecológicos, o vulnere el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos y tratamientos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Art. 158.4.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años el profesional de la salud que durante el embarazo, parto o posparto:</p> <p>a) Implemente prácticas médicas no justificadas o contrarias a protocolos clínicos sin consentimiento informado. b) Obstaculice el acompañamiento del parto sin razones médicas. C) Maltrate verbal, física o emocionalmente a la paciente. d) Impida o limite la toma de decisiones autónomas sobre el proceso reproductivo.</p> <p>La pena será agravada si la conducta produce daños físicos o psicológicos comprobados.</p> <p>Art. 158.5.- Violencia digital de género.- La persona que, a través de medios digitales, redes sociales, dispositivos electrónicos u otras tecnologías</p> <p>a) Amenace, acose o vigile a una mujer de forma persistente, b) Difunda imágenes o videos íntimos sin su consentimiento, c) Suplante su identidad con fines ofensivos o de control, d) Difunda discursos de odio basados en su género,</p> <p>Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La pena se incrementará hasta cinco años si el hecho produce daño psicológico comprobado o involucra a niñas, adolescentes, mujeres con discapacidad o en estado de gestación.</p>
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	
	<p>ÚNICA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la</p>

	presente Ley.
DISPOSICIÓN FINAL	
	Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su reglamentación.

Elaborado por: DEVV